

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003021 2022 00856 -01
DEMANDANTE: JHON MARIO PINILLA RAMOS
DEMANDANDO: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación propuesta por el señor JHON MARIO PINILLA RAMOS, contra el fallo proferido el 5 de septiembre de la presente anualidad, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, el cual negó el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la salud.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

- "1. Se ordene el pago legal y justo a la Empresa Consorcio Express SAS correspondiente al mes completo de marzo y catorce (14) días al mes de abril de 2022. Por haberse comprobado, Suficiente, legal y fácticamente, la negación al pago de la Seguridad Social y con ello a la Salud.*
- 2. Se Ordene, el pago Legal y Justo a la Empresa Consorcio Express S.A.S. por los salarios dejados de percibir, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2022, así como a los meses de mayo-junio-julio y nueve (9) días del mes de agosto. Por haberse comprobado, Suficiente, Legal y Fácticamente, la ILEGALIDAD y VULNERACION a mis Derechos Laborales y Constitucionales.*
- 3. Se Ordene, el pago Legal y Justo a la Empresa Consorcio Express S.A.S. correspondiente a la renuncia INDUCIDA Y MOTIVADA (LIQUIDACION FINAL) por haberse comprobado, suficiente, Legal y Fácticamente el conocimiento pleno de la misma por parte del empleador el pasado 9 de agosto de 2022, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO.*
- 4. Se Ordene, el pago Legal y Justo a la Empresa Consorcio Express S.A.S. correspondiente a la INDEMNIZACION, por haberse comprobado, suficiente, Legal y Fácticamente la renuncia INDUCIDA Y MOTIVADA, mi estado de SALUD ACTUAL FISICO Y PSICOLOGICO, la PERSECUCION Y ACOSO LABORAL y la OMISION al Amparo Constitucional ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -MINIMO VITAL-SALUD Y TRABAJO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.*

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

5. Se Ordene, el pago Legal y Justo a la Empresa Consorcio Express S.A.S. correspondiente a la MORA INJUSTIFICADA y LOS QUE SE SIGUIEREN CAUSANDO hasta tanto no se haya resarcido el Derecho, por comprobarse, suficiente, Legal y Fácticamente que luego de VENTE Y UNO (21) DIAS de haber sido Obligado a renunciar y ante la vulneración Flagrante al Mínimo Vital, y el perjuicio Irremediable en que mi Familia y yo nos encontramos, el empleador persiste en la negación al Derecho.

6. Sea entonces, ordenado el pago Legal y Justo así contemplado en la Ley.

7. Se haga responsable a la Empresa Consorcio Express S.A.S de la atención Medica y la rehabilitación que sea necesaria para la recuperación Total y efectiva. Ya que comprobado Suficiente, Legal y Fácticamente, me encuentro ENFERMO FISICA Y PSICOLOGICAMENTE y en atención medica por Especialistas NUEVA EPS."

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, vida digna y seguridad social, los cuales considera vulnerados por su empleadora Consorcio Express SAS, al terminar su contrato laboral el 9 de agosto de 2022, renuncia que indica se produjo de manera inducida.

Agrega que dicha renuncia se realizó en audiencia de conciliación llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo ante la renuencia de la accionada a conciliar, en la cual señala que rogó por el pago económico ante el perjuicio inminente que él y su familia presentan por la falta de pago.

El aquí accionante adujo, además, que en varias oportunidades a solicitado ante la accionada el pago de su liquidación e indemnización laboral, sin que hasta el momento la accionada haya realizado pago alguno.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. indicó que el acción de tutela es de carácter residual y subsidiario por lo que en el presente asunto no resulta procedente, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es las acciones correspondientes ante la jurisdicción laboral, en razón a que la pretensión del accionante está encaminada al reclamo de las compensaciones

económicas a las que cree tener derecho en virtud de la terminación del contrato que sostenía con la accionada.

En cuanto a los derechos a la salud, ordenó a la Nueva EPS garantizar la prestación del servicio al accionante siempre y cuando los procedimientos y medicamentos sean prescritos por el médico tratante y si el accionante así lo desea deberá acompañarlo en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante presentó impugnación ante el a quo, al considerar que en este caso si se configura un perjuicio irremediable por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues aseguró que, debido a sus padecimientos de salud, no hay posibilidad de que se vincule laboralmente en otro lugar y que el ingreso que percibe como salario resultan ser la única fuente de ingreso para él, y su familia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se desconoció su situación actual, y la manera de en qué se finiquitó la relación laboral, pues con la falta de pago de su liquidación e indemnización se vulneraron sus derechos fundamentales; así mismo el Juez no tuvo en cuenta los padecimientos que soporta, y porque necesita la atención en salud derivados de los pagos de la seguridad social.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergerable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Juzgado, se constata que como lo advirtió en un principio la autoridad judicial, la presente acción resulta

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

improcedente, toda vez que ciertamente en atención a las pretensiones del accionante, este cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, como es la jurisdicción ordinaria laboral, pues es esta jurisdicción la que está llamada a resolver las diferentes controversias que surjan entre los trabajadores y sus empleadores.

Allí se podrá determinar si en efecto, la transacción objeto de la controversia, está vulnerando derechos laborales ciertos e indiscutibles del accionante, como lo son su derecho fundamental a la seguridad social, acoso laboral, renuncia inducida; además, si la liquidación es acorde con la ley, y si los documentos requeridos por la accionada para el pago de esta se encuentran contemplados como requisitos al momento de la entrega.

No sobra indicar que en los fallos se tuteló a los que hace referencia el accionante en su escrito, fueron concedidos como mecanismo transitorio hasta tanto se resolviera de forma definitiva el proceso ordinario que debió promover el señor Pinilla Ramos en un término de cuatro meses a partir del fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, y el fallo posterior de fecha 11 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sin que obre prueba de que el accionante haya cumplido con la carga impuesta en dichas sentencias.

En ese orden, se advierte, que no están dados los presupuestos para la viabilidad de la tutela, toda vez que no se constató la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata por parte del Juez de Tutela, por el contrario, la controversia es exclusivamente del tipo laboral y no se extrae que someter al reclamante a que agote el procedimiento judicial correspondiente, le resulte demasiado gravoso y frente al cual no se encuentra justificación alguna que no sea eficaz e idóneo, además que ya ha transcurrido un tiempo prudencial de los citados fallos, que se reitera concedieron de forma transitoria, advirtiéndole al señor Pinilla Ramos que de no iniciar el trámite ante la autoridad judicial competente cesarían los efectos del fallo.

Por otro lado, no puede seguir pretendiendo que, a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, seguir creando una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, y ampliamente conocidos por el accionante y que son competencia del juez laboral.

En lo concerniente con la imposibilidad que encuentra en acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por no tener la capacidad económica de contratar un abogado, es menester indicarle al accionante que, dada la cuantía del eventual proceso, esta podrá litigar en causa propia, de conformidad con el artículo 33 del código procesal del trabajo.

Finalmente, no vislumbra el despacho el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente, más allá de lo expuesto en el escrito de impugnación presentado, pues cabe resaltar que el accionante se limitó a afirmar ser un sujeto de especial protección constitucional por los padecimientos que sufre, quien tiene a su cuidado a su familia, quienes no cuentan con ingresos adicionales para su manutención solo la ayuda de familiares; no obstante, no aportó prueba alguna que acredite dichas circunstancias.

Por el contrario, en relación con su cobertura en salud, según consulta del portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se encontró que esta se encuentra afiliada a la Nueva EPS, bajo el régimen contributivo, y en estado con protección laboral y quien funge como cotizante; por consiguiente, la preocupación del accionante respecto a la atención en salud es una mera expectativa, pues no obra en el plenario documental alguna que evidencie que la EPS a la se encuentra afiliada se haya negado a continuar prestando los servicios médicos que requiere el accionante.

En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante y, por tanto, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 5 de septiembre de 2022 por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b023599bef8b5c4111b4822dd316be5aef6125a6904635b683769967fc5652f3**

Documento generado en 11/10/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>